EXP. N.° 8696-2006-PA/TC
TACNA
CARMEN VICENTE AVALOS HUAMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Vicente Ávalos Huamáncontra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Tacna, su fecha 30 de enero de 2006, de fojas 160, que declaró improcedente, la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna. Sostiene que mediante Carta Notarial N° 061-2005-D/CMACTACNA, de fojas, fue cesado en el cargo de Gerente de Administración, en cumplimiento del acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Directorio de fecha 9 de junio de 2005. Asimismo, el recurrente solicita se le reincorpore en el cargo de Jefe de Auditoría Interna, puesto que era la función que venía realizando antes de ocupar el puesto de Gerente de Administración. Por su parte, la emplazada manifiesta que el actor no puede pretender su restitución como trabajador a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna, toda vez que ya se le retiró la confianza en el puesto de dirección que ocupaba, y es más no puede pretender su regreso como Jefe de la Oficina de Auditoría Interna, ya que también es un cargo de dirección; por lo que queda resuelto su vínculo laboral.

2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para

la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos expuestos por ambas partes en la secuela del proceso.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-PA, proceso en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos, desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)